

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 064

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08

EXTRACTO ~~BOLETIN~~ Proyecto de Ley modifican
do la Ley Provincial N° 334. (Animales sueltos
o abandonados en rutas nacionales o provinciales
en el territorio de la provincia).

03 A 2008

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión N° Com 3

Orden del día N° _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

07 MAR 2008

MESA DE ENTRADA

Nº 064 HS FIRMA



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente

En los ambientes rurales, donde las vías rápidas demandan para su normal funcionamiento, mínimas condiciones de seguridad, los alambrados se rompen, ó caen los postes con las inundaciones y los animales vagan sueltos por el campo y el asfalto; de esta manera las rutas provinciales se convierten por momentos en lugar de peregrinación de la fauna rural, por donde se cruzan vacas, caballos, guanacos, burros, cerdos y perros.

De los animales citados, sus tamaños y comportamientos diferentes, hacen que embestirlos, el evento tenga como consecuencia desde una abolladura en el vehículo, hasta la muerte del conductor y sus acompañantes. Una primera clasificación, genera los diversos grados de peligrosidad ocasionados por el evento citado:

- El caballo, burro, guanaco: es el más peligroso en un choque, porque su cuerpo arrollado gira sobre el capot del auto, y las patas del equino rompen el parabrisas. En su desesperación por salir, el animal patea en el interior del rodado, provocando, a veces, con la fuerza de sus patadas, la muerte del conductor.
- La vaca: al igual que el cerdo, produce destrozos en el vehículo que pueden llegar a inutilizarlo, pero sus patas cortas evitan que el frente del mismo levante al animal y se introduzca en el espacio interior.
- El perro: es el más común de los animales que cruzan calles y rutas, con la diferencia de velocidad que lleva el vehículo en uno y otro caso. El impacto de un pequeño animal puede romper el frente del vehículo, pero el choque con uno de mayor porte, implicará daños mayores, eventuales trompos y la consiguiente pérdida de control del rodado.

Nuestro Código Civil, aporta dos fuentes de responsabilidad a saber:

- De carácter subjetivo, prevista en el Art. 1109, donde se establece la responsabilidad por culpa o imprudencia.
- De carácter objetivo, planteada por el Art. 1113, para todo dueño o guardián de una cosa viciosa, a la que cabe un riesgo. El dueño (del vehículo, del animal) es su guardián y, por ende, responsable de aquello que (el vehículo, el animal) cause.



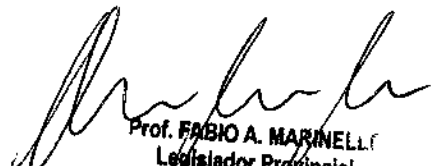
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Partiendo de estos dos supuestos, surgen las responsabilidades, si el animal tiene alguna marca que indique su procedencia, el principal responsable sería el dueño, salvo que pueda alegar el robo de su ganado o la rotura repentina del alambrado que lo contenía. Por lo general, los animales marcados rara vez escapan ó andan sueltos, y son los orejanos (sin marcas) los causantes de accidentes.

Esta responsabilidad se comparte, en distinto grado, por parte de los transeúntes de las vías rápidas mencionadas, y que ante la presencia de animales sueltos, no realizan el aviso correspondiente a las autoridades pertinentes.

Por ello se solicita la **modificación** de la ley provincial N° 334 de **ANIMALES SUELTOS O ABANDONADOS EN RUTAS NACIONALES O PROVINCIALES EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.**


Prof. FABIO A. MARINELLI
Legislador Provincial
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 1° de la Ley Provincial 334, por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Los animales sueltos en libertad y sin custodia abandonados en la ruta nacional o provinciales complementarias, y espacios públicos en el territorio de la Provincia, que no se encuentren en tránsito a cargo de un responsable con guía al efecto y documento de tránsito animal (DTA), extendido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), deberán ser capturados y retenidos por personal policial con jurisdicción en la zona”.

Artículo 2°: Sustituyese el artículo 2° de la Ley Provincial 334, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Constatada la infracción y efectuado el secuestro, la autoridad interviniente procederá a labrar el acta de infracción donde conste:

- a- Lugar y fecha en que el procedimiento tiene lugar.
- b- Individualización del o los animales, tipo, y marca o señal que los identifique.
- c- Nombre del propietario, poseedor ó guardador circunstancial del animal, ó mención expresa de no haber sido posible identificarlo.
- d- Posterior destino de guarda del animal hasta su traslado para la subasta, faenamamiento o retiro por parte del dueño.

La realización del secuestro sin levantar el acta pertinente y su falta de asiento en el Libro, constituye falta grave para los funcionarios intervinientes.

Si los animales capturados hubieran intervenido en un accidente de tránsito, deberá constar en el acta de infracción y secuestro, los siguientes datos:

- a- Apellido y nombre del conductor y demás ocupantes del o los rodados.
- b- Dominio y seguro por responsabilidad civil de los vehículos.
- c- Breve descripción de los hechos.
- d- Testigos, si los hubiere.
- e- Todo otro dato de interés.
- f- Lugar donde se depositarán los animales.
- g- Firma del funcionario interviniente y de los testigos, si los hubiere.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



h- Firma del propietario, poseedor o guardador del o los animales, o constancia de que los mismos se negaron a firmar.

En todos los casos se entregará al infractor copia del acta.

Artículo 3º: Incorpórese el Artículo 8º a la Ley Provincial 334, el siguiente texto:

“Artículo 8º :Para la advertencia general de la población, deberá disponerse, la instalación en las rutas y caminos de carteles indicadores, cada 20 kilómetros (en zonas de pastoreo) y cada 30 kilómetros (en zona montañosa), de ambos lados de la calzada, tanto en la ruta nacional, como en las provinciales complementarias; del aviso a través de un cartel con el isotipo según la ley vial, con el agregado en su parte inferior del número de teléfono y frecuencias de radio donde podrá darse aviso de la existencia de animales sueltos”.

Artículo 4º: Incorpórese el Artículo 9ª a la Ley Provincial 334, el siguiente texto:

“Artículo 9º: Para el caso de espacios linderos a caminos transitables, los productores rurales, que contengan en dicho predio, animales, deberán mantener en perfecto estado de conservación, alambrados de 7 hilos, encontrándose los mismos equidistantes y separado entre ellos, una longitud menor a los 20 centímetros”.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Prof. FABIO A. MARINELLI
Legislador Provincial
Poder Legislativo